

SENTENCIA No. 32

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, nueve de Julio del dos mil cuatro. Las ocho de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Que venidas y radicadas en esta Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal las diligencias relativas al recurso de casación interpuesto por el defensor Hardlen Bladimir Huete del acusado Wilber José Quintero Palacios, en contra de la sentencia dictada a las once y quince minutos de la mañana del día tres de Octubre del dos mil tres, la Sala de lo Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, que resolvió: “POR TANTO: De conformidad con las consideraciones hechas y lo que disponen los artos. 34, 158 y sigts., art. 41 y 143 L. O. P. J., artos. 1, 2, 3, 6, 16, 24, 29, 53, 54, 77, 89, 92, 137 y 147 Pn., arts. 375 y sigts. C. P. P., disposiciones citadas y otras aplicables al caso, los suscritos Magistrados del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos, Resolvemos: I.- Se reforma el inciso I de la parte resolutive de la sentencia de las dos y treinta minutos de la tarde del veintiséis de Mayo del dos mil tres dictada por el Juzgado Cuarto para lo Penal del Distrito de Managua en contra de los acusados Wilber José Quintero Palacios, Luis Francisco Urbina López y Wilson José Orozco Vado, por ser autores del delito de robo con violencia en grado de frustración, en perjuicio de María Nohelia López Carcache; del delito de Lesiones Dolosas en perjuicio de Róger Antonio Herrera Cerna, en cuanto a la duración de la pena, que debe decir: a la pena principal de tres (3) años y seis (6) meses de prisión. II.- Se reforma el inc. II de dicha sentencia en cuanto a la duración de la pena que debe decir a dos (2) años de prisión. III.- Se reforma el inc. III de la referida sentencia en cuanto al cumplimiento de la pena que debe decir: serán cumplidas en forma sucesiva. IV.- El resto de la sentencia queda igual. Cópiese y notifíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto devuélvase el expediente al juzgado de donde procede. Indalecio Berríos. M. Lacayo. Fanor Téllez. R. Solís”. Se procedió a los trámites pertinentes que señala la ley en materia de recurso de casación, celebrándose la audiencia oral a solicitud de parte; por lo que;

SE CONSIDERA,

-I-

La doctrina nos enseña, que la casación ha sido establecida para garantizar la corrección sustancial y la legalidad formal del juicio previo, exigido por la constitución, para asegurar el respeto a los derechos individuales y las garantías de igualdad ante la ley e inviolabilidad de la defensa en juicio, así como también el mantenimiento correcto del orden jurídico penal; es un supremo guardián de la aplicación del derecho sustantivo y procesal, tanto para evitar la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva como la inobservancia de las normas procesales, mientras que los hechos están excluidos de su órbita. Por eso se dice que, la casación es un medio de impugnación por el cual por motivos de derecho específicamente previstos por la ley, una parte postula la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que lo perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva, o la anulación de la sentencia, y una nueva decisión, con o sin reenvío a nuevo juicio. Es así por lo cual esta Sala Penal en ejercicio propio de su competencia entra a realizar el examen de los motivos y sus fundamentos expuestos por el recurrente.

-II-

Primer motivo. Como primer motivo en el fondo, el recurrente defensor alega, la inobservancia de la ley penal sustantiva, violación a la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad; violación al debido proceso. Refiere el recurrente que se violaron concretamente los arts. 34 inciso 11 de la Constitución Política, 1, 2, 4 del Código Penal y 1, 7, 77 inciso 5º., 316 inciso 2º., 322 y 388 inciso 2º., del Código Procesal Penal, ya que considera que es evidente que la Sala de sentencia no realizó ningún análisis de los elementos esenciales que conforman los tipos penales de tentativa de robo con violencia en concurso ideal con las lesiones dolosas consumadas, siendo un deber tanto constitucional y legal realizar un análisis de la tipicidad y antijuridicidad para llegar a concluir que una persona es culpable de uno o varios delitos para poder llegar a imponer una sanción en cumplimiento del elemento de la punibilidad. En cuanto a este primer motivo se nota que el recurrente en sus alegatos hace referencia a disposiciones aplicables para los vicios in procedendo y a la vez para los vicios in iudicando, incumpliendo de esta

manera con la normativa casacional que exige la separación de reclamos que, bajo pena de inadmisibilidad prevé el artículo 390 segundo párrafo del Código Procesal Penal, pues se nota en la exposición que el defensor hace señalamiento al mismo tiempo sobre motivo de fondo del No. 2 del art. 388 CPP y a su vez del No. 1 del mismo precepto legal y yerra luego al señalar como violadas disposiciones procesales que son propias para fundar los motivos de forma que señala el Art. 387 CPP y que hace suponer un irrespeto a las formalidades establecidas en la ley para que el proceso pueda desembocar en una sentencia válida y legítima a través de un juicio previo y legal proclamado constantemente por la doctrina. Pareciera también que lo pretendido por el recurrente es un reclamo sobre falta de motivación en la sentencia, vicio que es propio para los juicios sin jurados al tenor del inciso 4º. del art. 387 CPP., en donde el juez debe exponer sus razones de hecho y de derecho que lo llevó a concluir que una persona es culpable de uno o varios delitos, sin embargo aun así señala la doctrina que “Si a través del recurso se aduce la falta de motivación de la sentencia, es necesario individualizar el acto viciado y referirlo concretamente a sus fundamentos señalando la posibilidad razonable de incidencia de la prueba ilegal u omitida en el razonamiento del tribunal” (De La Rúa, Fernando. El Recurso de Casación en el Derecho Positivo Argentino, Buenos Aires, Víctor P. de Zavalia-Editor, 1968, Págs. 224 y 225) lo que además el recurrente omite hacer, olvidando al mismo tiempo que en los juicios con jurado son estos los que pronuncian la culpabilidad o no del acusado y llegan a esa convicción de acuerdo a la apreciación de las pruebas que hacen sobre los hechos a través del principio de inmediación y concentración procesal y no es el juez el que decide la culpabilidad a como señala de forma indirecta el defensor en su recurso; habrá que recordar finalmente, que el veredicto vincula al juez para imponer la sentencia (Art. 321 CPP). De todas maneras, con el afán de resolver las cuestiones planteadas, la sala procede a evacuar algunas inquietudes al recurrente. Alega violación al debido proceso y en especial de los Arts. 34 inciso 11 de la constitución política y 1, 2 y 4 del Código Penal. Aun cuando la gestión se sustenta en el quebranto del debido proceso, lo cierto es que no concreta ni da razones de cómo ese principio que invoca abona para lograr desvirtuar la declaratoria de culpabilidad de Wilber José Quintero Palacios ya que éste fue juzgado y condenado por sus

acciones antijurídicas que se adecuan a las descripciones legislativas de robo y lesiones, Arts. 266, 137 y 139 inciso 2º. del Código Penal, cumpliéndose así con lo preceptuado en los Arts. 1, 2 y 4 del Código Penal que establecen la garantía criminal y penal y que ahora el recurrente cita como violadas y por lo tanto el proceso seguido contra Quintero Palacios ha respetado las reglas del debido proceso con meritorio cumplimiento del principio de legalidad penal. Por todas las razones expuestas se declara sin lugar este motivo.

-III-

Segundo motivo. El defensor del acusado Wilber José Quintero Palacios como segundo motivo en el Fondo, alega aplicación errónea de la ley penal sustantiva y señala como violados los Arts. 34 inciso 11 Cn. y 276 inciso 4º. del Código Penal. Hace constar que la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones interpretó y aplicó erróneamente la ley penal haciendo una interpretación sistemática que es prohibida en derecho penal sustantivo, pues el tipo penal de robo carece de pena violándose el principio de legalidad penal. Cabe aclarar que aun cuando el recurrente incumple nuevamente con la normativa del recurso de casación que exige el art. 390 CPP y que obligar a hacer las separaciones de “cada motivo con sus fundamentos”, pues invoca motivos propios del incisos 1º y a la vez del inciso 2º. del art. 390 CPP., lo fundamenta a su vez en la aplicación errónea de la ley sustantiva sin señalar siquiera a que ley se refiere y cual debió aplicarse en su lugar, lo cual sería suficiente motivo para declarar su inadmisibilidad del recurso. La verdad es que este Tribunal no puede dejar de aclarar ciertos aspectos jurídicos que tienen como meta despejar la duda del recurrente expuesta a lo largo del proceso que redundara en apoyo a la buena andanza de nuestro sistema de administración de justicia en cuanto a la aplicación de la pena señalada en el Art. 267 para el delito de robo tipificado en el Art. 266 Pn. Consta en las distintas fases del proceso, el reclamo de la defensa y a su vez las respuestas jurídicas al caso otorgadas por las instancias respectivas sobre la pretendida inaplicabilidad al delito de robo con violencia o intimidación en las personas, del artículo 267 inciso 4º. del Código Penal que supone, según la pretensión defensiva a favor de Wilber José Quintero Palacios la ausencia de pena al remitir dicha disposición erradamente al art. 276 del mismo cuerpo legal. De la inteligencia de la ley penal sólo puede ocuparse al tribunal de casación cuando ante él se trae un

caso judicial so pretexto de mala aplicación de la ley penal sustantiva de parte de un tribunal y siendo así las cosas, se nota que el acusado Wilber José Quintero Palacios ha sido condenado por el Juez de primera instancia y confirmado el fallo por la instancia superiora por el delito de robo en el grado del iter señalado ya que su actuar antijurídico se adecua al tipo penal establecido en el art. 266 Pn. que a la letra dice *"Será juzgado por robo el que se apoderare de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, cualquiera que sea su valor, con fuerza en las cosas, con violencia o intimidación en las personas, sea que la violencia o intimidación tenga lugar antes del robo para facilitararlo, o en el acto de consumarlo, o después de cometido, para procurarse la impunidad."* Como se ve, esta norma refiere dos formas de realizar el delito de robo: a) con violencia física o Intimidación en las personas y b) con fuerza en las cosas. En semejante situación no encuentra esta Sala en que forma se ha trasgredido el principio de legalidad establecido en el 34 inciso 11 Cn. señalado como violada por el recurrente, si en verdad, corroborando el acierto de la relación de hechos probados, de la aportación y valoración de las pruebas en juicio, el tribunal de mérito encontró que el acusado Wilber José Quintero Palacios realizó en el proceso ejecutivo la acción típica de un pretendido apoderamiento ilegítimo con ejercicio de violencia en contra de la voluntad de la víctima Maria Nohelia López Carcache, hecho que fue además admitido por su defensor en el proceso, acontecimiento que prohíbe el art. 266 del catalogo de normas penales cuya consecuencia jurídica la impone con error de cita el art. 269 del mismo texto legal, de ahí que no es posible otorgarle razón al impugnante en su reclamo sobre errónea aplicación sustantiva. Lo anteriormente señalado ha sido materia de valoración y estudio por este Supremo Tribunal, pues lo corrobora este criterio la copiosa y visible jurisprudencia y consulta sobre el error de cita numérica del art. 267 Pn. en el entendido que lo que cabe aplicar son las penas del art. 269 Pn., que son propias para el delito de Robo con Fuerza en las cosas; así lo vemos en sentencia dictada a las 9:30 a. m. del día 22 de Julio de 1985, Pág. 273, Cons. III que dice *"Al respecto es oportuno señalar el criterio de esta Corte expresando en sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del catorce de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, al resolver una situación semejante estableciendo que: Está claro que en el Código Penal vigente existe un error numérico que no*

fue enmendado al establecerse en el Arto. 267 Inc. 4 la pena que merece quien comete un robo con violencia o intimidación en las personas, se dice que hay un error de cita numérica del artículo 276 Pn., que contempla una situación que no puede aplicarse jamás a un robo con violencia o intimidación en las personas, máxime que la aludida disposición no establece pena alguna, sino las rebajas que deben hacerse cuando se produzcan las situaciones que ahí se plantean; en consecuencia lo que cabe es aplicar las penas consignadas en el Arto. 269 Pn., establecidas para los delitos de robo con fuerza en las cosas, porque no parece acertado que por aplicar literalmente la prohibición de la interpretación extensiva establecida en el Arto. 13 Pn., se dejen impunes actos delictivos tan graves como son los robos con violencia en las personas. En consecuencia este Tribunal entiende que debe aplicarse a los reos la pena establecida en el Inco. 4 del Arto. 269 Pn., porque en realidad es que el Código no haya penado el delito de robo con violencia o intimidación en las personas sino que como se dijo, al hacer la cita numérica del artículo que contiene la pena a aplicarse según el monto en cada caso se cometió un error al citar el número del artículo.” (Citase además: sentencia: 9:30 a.m. del día 14 de Junio de 1985, Pág. 205, Cons. II. y Consulta Judicial del 19 de Mayo de 1986, Pág. 389); Por lo anterior, esta Sala Penal sostiene consecuentemente que debe mantenerse y aplicarse el mismo criterio jurisprudencial para situaciones análogas al caso concreto por lo que hace al delito de robo con violencia o intimidación en las personas que tipifica el art. 266 Pn. y sanciona el art. 267 en concordancia con el art.269, ambos del mismo texto legal.

-IV-

Tercer motivo. La defensa acusa como tercer motivo de Fondo el quebranto de los Arts. 22, 23, 24, 26 y 26 del Código Penal y artículos 7, 77 inciso 5º. del Código Procesal Penal, pues en la sentencia recurrida no se realizó ningún análisis sobre la individualización de su autoría o participación concreta, pues en la tentativa de robo con violencia se hizo de forma abstracta y en las lesiones dolosas consumadas ni siquiera se menciona. Asimismo señala violación de los Arts. 6, 79 y 80 del Código Penal ya que considera el recurrente que en el caso de su defendido se está en un caso de tentativa pero nunca de frustración, pues solo se dio principio a los actos de ejecución y no se realizaron todos ellos, no aplicando en este caso la sala sentenciadora la teoría

de la disponibilidad que es propio de los delitos patrimoniales. Aquí cabe aclarar, que el recurrente siempre incurre en el error de señalar como normas infringidas disposiciones procesales cuando en los dos motivos de fondo –que no ha indicado el recurrente a cual se refiere- deben indicarse como violadas solo normas sustantivas ya que solo respecto a ésta es dable encuadrar o subsumir un hecho en la norma penal, resultando lo contrario cuando se trata de una norma procesal. Sin embargo no encuentra esta Sala quebranto de las disposiciones señaladas que refieren a la participación del acusado Wilber José Quintero Palacios, toda vez que fue en el juicio donde se encontró, que efectivamente el acusado Quintero Palacios fue copartícipe en la comisión delictiva y por la cual fue encontrado culpable, quedando así incólume esa decisión ya que al tribunal de alzada le está impedido revalorar el material probatorio o modificar los hechos, función propia del Juez quien es el único que puede apreciar el cuadro probatorio y pronunciar la sentencia definitiva luego del debate oral, en el que el tribunal y las partes han apreciado las pruebas y discutido las cuestiones con los beneficios de la inmediación y concentración. Además, las pruebas de autos visibles en el acta de juicio (Fol. 234 a 245) en las que se encuentran los testimonios de María Noelia López Carcache y de Róger Antonio Herrera Cerna, entre otros, no dejan la menor duda de la participación directa de Wilber José Quintero Palacios en el hecho delictivo, quien además de haber sido identificado en la audiencia del juicio como uno de los autores de los hechos las pruebas dan pie a considerar la concurrencia de intenciones delictivas constitutivas de delitos en forma autónoma conocido doctrinariamente como el concurso real de delitos y es lo que el juez de mérito declaró en su sentencia que fue confirmado por aquella Sala.

-V-

En relación al reclamo del recurrente con base a la violación de los Arts. 6, 79 y 80 del Código Penal y fundamentado en que el acusado Wilber José Quintero Palacios se encuentra frente a un delito en grado de tentativo y no de frustración, esta Sala entra a considerar lo siguiente: Para resolver un recurso por el fondo, debe el tribunal de casación sujetarse a los hechos probados en la sentencia de mérito, ya que la impugnación consiste en establecer si la aplicación del derecho sustantivo a los hechos de la sentencia es correcta o no. Por su parte, siendo que el delito como manifestación externa de voluntad

conlleva un proceso de actividades teniendo como base la formación de la idea criminosa hasta el momento de la consumación e incluso el agotamiento del delito; en el recorrido del Iter Criminis la tentativa consiste formalmente en dar principio a la ejecución del delito sin practicar la totalidad de los actos ejecutivos, es una ejecución incompleta tanto en el aspecto subjetivo como objetivamente (art. 6 Párr. 3.º Pn.), y la frustración, en la práctica de la totalidad de los actos ejecutivos que deberían producir como resultado el delito pensado, aquí la ejecución es completa subjetivamente e incompleta objetivamente (art. 6 Párr. 2.º Pn.); esta diferencia tiene desde luego su reflejo en la consecuencia jurídica aplicable ya que en la tentativa se establece la posibilidad de atenuar la pena. Sostiene la doctrina, que “Los delitos de apoderamiento requieren normalmente un desplazamiento físico de las cosas del patrimonio del sujeto pasivo al del sujeto activo. Eso exige por parte del sujeto activo una acción material de “tomar” o “apoderarse”... el no llegar a tocar la cosa o el apoderamiento material sin disponibilidad, por sorprendimiento in fraganti o seguido de persecución ininterrumpida, constituye tentativa; y la disponibilidad, aunque momentánea, consumación” (Muñoz Conde Francisco, Derecho Penal, Parte Especial, Tirant Lo Blanch, Valencia 1996, Págs. 316, 320). Y en otros términos, habrá tentativa (el inicio de los actos de ejecución) cuando el autor esté desarrollando su plan para afectar el bien jurídico, de manera muy próxima y eficaz para lesionar ese bien, al extremo de producir una afectación de la disponibilidad que el titular debe disfrutar de ese bien jurídico (Zaffaroni, Eugenio Raúl, Manual de Derecho Penal, Parte General, Buenos Aires, 1988, 6º edición, pp. 601 ss., y; Bacigalupo, Enrique, Manual de Derecho Penal, Temis-Ilanud, 1984, pp. 165 ss). Así las cosas, se hace preciso examinar el reclamo planteado en el caso de autos por el defensor recurrente Hardlen Bladimir Huete para establecer el límite de lo punible previsto para la actividad desplegada por Wilber José Quintero Palacios a quien se le declaró culpable del delito de robo en grado de frustración. Interesa a esta Sala destacar aquí la primera fase ejecutiva del delito –la tentativa- que a nuestro juicio es donde se subsume la actuación del acusado conforme su actividad desplegada; pues su conducta se adecua a todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 6 párrafo tercero del código penal, ya que las muestras probatorias traídas al juicio demuestran en primer término el elemento subjetivo (dolo) al evidenciar la

decisión del acusado Wilber José Quintero Palacios de realizar el tipo penal de robo y porque, en segundo lugar, dio inicio inmediatamente a la realización de la misma figura legal pero sin lograr consumir el propósito de disponer para sí en forma ilegítima el bien ajeno (apoderamiento ilícito), lo cual fue provocado por una causa que no fue su propio y voluntario desistimiento como es el hecho de haberse corrido la víctima impulsada por las voces de su marido, evitando que el acusado lograra llegar a apropiarse para sí el objeto del delito; lo cual se desprende del testimonio de Luis Enrique Flores cuando dice que el sujeto conocido como Patota “quería que le entregara el bolso mi señora... fue cuando la quisieron asaltar y se corrió” y si es María Nohelia López Carcache sostuvo “Oye mujer entrégame el bolso... yo salí corriendo con mi bolso, salí corriendo y él se quedó todavía con él” (Fol. 236 y 237, cuaderno de 1ª. Instancia). Son estas las razones suficiente para darle cabida al reclamo del recurrente y casar la sentencia en este punto declarando la responsabilidad del acusado Wilber José Quintero Palacios por lo que hace al delito de robo en grado de tentativa, por lo que para efectos de la imposición de la pena se hace necesario hacer el análisis en el considerando siguiente.

-VI-

El art. 268 inciso 2º. del Código Penal tomada como base por la Sala en la sentencia impugnada para efectos de la imposición de la pena al culpable Wilber José Quintero Palacios sanciona “*Con prisión de año y medio a cinco años, si pasa de cien córdobas y no es mayor de quinientos.*”, disposición que fue tomada en cuenta para determinar el término medio de la pena de acuerdo al art. 77 Pn. que fue de tres años y tres meses de prisión pero que en razón de las circunstancias agravantes y atenuantes que son modificativas de la responsabilidad penal la sanción impuesta fue de tres años y seis meses de prisión. Si bien la operación matemática llevada a cabo por la Sala sentenciadora es correcta, ésta se aplicaría tal a como resultó si estuviéramos en presencia de un delito consumado, lo que no puede ocurrir en el presente caso cuando la conducta del acusado a juicio de esta Sala Penal se sumerge conforme al iter criminis en el grado de tentativa, razón suficiente para aplicar al presente caso el art. 80 Pn. que establece “*Al encubridor del delito consumado, al cómplice del delito frustrado y al autor de la tentativa, se impondrá una pena equivalente a la tercera parte de la que mereciere el delito consumado, pudiendo ser elevada*

hasta la mitad al arbitrio del Juez, teniendo en cuenta la gravedad del hecho y la peligrosidad del agente.” e imponer la pena correctamente al culpable Wilber José Quintero Palacios en un año y dos meses de prisión por lo que hace al delito de robo en grado de tentativa. Resulta notorio que la imposición de esta pena al procesado se ajusta al principio de la “prohibición de la reformatio in peius” que por política criminal fue consagrado en los Art. 371 y 400 CPP para evitar el empeoramiento de una situación jurídica de un sujeto frente a un recurso que la ley concede precisamente para asegurar su eventual mejora y asegurar la estabilidad de la resolución judicial que en los aspectos no impugnados configuran, como se dijo más arriba, un derecho adquirido por la parte a quien benefician; principio que resultó prácticamente violentado en la sentencia impugnada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Número Dos de Managua, a quien se le debe llamar la atención para que en el futuro sea más cuidadosa al momento de redactar sus sentencias, pues se nota en la parte resolutive de la decisión impugnada (puntos I y II) una incongruencia en la imposición de las sanciones que de no estar latente la vía casacional bien pudo producir una doble imposición de pena para el mismo hecho (Lesiones) y consecuentemente un doble juzgamiento, violatorio del principio penal “Ne Bis In Idem” (art. 76 Pn.).

-VII-

Siempre al amparo de este motivo de fondo, el recurrente señala que se aplicó erróneamente el art. 89 Pn., debiéndose aplicar el art. 90 del mismo cuerpo legal pues en el caso de su defendido se aplicó el concurso real y no el ideal heterogéneo que ocurrió en este caso y además, sostiene el recurrente, que aunque fuera un concurso real por tratarse de penas compatibles en los dos delitos (robo y lesiones) su cumplimiento es simultáneo y no sucesivo. Ya en el considerando IV de esta sentencia quedó resuelto este reclamo declarando en contra del acusado la correcta aplicación de las reglas del concurso real de delitos (art. 89 Pn) y no del ideal que pretende su defensor (art. 90 Pn). Por otra parte, estima esta Sala que no es posible darle la razón al impugnante en cuanto a la forma pretendida de que su defendido cumpla de forma simultánea la pena impuesta haciendo creer que las penas para los delitos cometidos de robo y de lesiones son compatibles; esto es por que, en la pluralidad de hechos y de delitos (el llamado concurso real de delitos), la aplicación de las penas se

resuelve con la técnica de la acumulación aplicable: la acumulación material y la acumulación jurídica. La acumulación material supone el cumplimiento simultaneo o sucesivo de todas las penas resultantes, pero se encuentra limitado por la acumulación jurídica establecida en el mismo artículo 89 y 37 de la constitución política, que suponen el establecimiento de un límite de gravedad a la acumulación material, no pudiendo superar los treinta años en función de los delitos que se hayan acumulado. Señala el código penal en el art. 89 *“Al culpable de dos o más delitos se impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones. El sentenciado cumplirá todas sus condenas simultáneamente, siendo posible; cuando no lo fuere las sufrirá en orden sucesivo, principiando por las más graves, excepto la de confinamiento... El máximo de duración de la condena nunca podrá exceder de los treinta años aunque ese tiempo exceda la suma de las penas impuestas por varios delitos.”*

Por otro lado, son los artículos 53 y 55 del código penal que establecen la categoría de penas a aplicar como principales y como accesorias y por su parte es el art. 56 del mismo cuerpo legal que regla sobre la duración de las penas, señalando *“La pena de presidio durará de 3 a 30 años. La pena de prisión durará de 1 a 12 años. La pena de inhabilitación absoluta y de inhabilitación especial, cuando se impongan como accesorias durarán el mismo tiempo que la pena principal y cuando se impongan como principales, durarán de sesenta días a cinco años. La pena de confinamiento durará de treinta días a cinco años. La pena de arresto durará de diez días a dos años. La pena de multa será de cincuenta a setenta y cinco mil córdobas. La pena de suspensión de los derechos del ciudadano durará el mismo tiempo que la pena principal.”* Volviendo a la acumulación material, las penas deben cumplirse simultáneamente si es posible y, en caso contrario, de manera sucesiva (89 Pn). El cumplimiento *simultaneo* es posible cuando las penas no se vacían de contenido al cumplirse al mismo tiempo, por ejemplo, una pena de prisión y una de multa, una de prisión y una de inhabilitación, una de prisión y a su vez una de suspensión de derechos; en cambio, no pueden cumplirse al mismo tiempo dos penas de prisión. El art. 56 Pn. ya visto apunta a la naturaleza y efectos de las penas para decidir la posibilidad de cumplimiento simultaneo; en principio, pueden cumplirse simultáneamente una pena de prisión y una privativa de derechos, una de prisión y una de multa, una de prisión y una de inhabilitación, puesto

que el propio código penal asigna a algunas de estas carácter accesorio de la pena de prisión en determinados casos. Cuando el cumplimiento simultaneo no sea posible, deberán cumplirse una detrás de otra (sucesivamente), siguiendo el orden de su respectiva gravedad. (Véase, Francisco Muñoz Conde, Mercedes García Aran, Derecho Penal, Parte General, 2ª. Edición, Tirant Lo Blanch, Valencia 1996, Pág. 569 a 570) De admitirse en el presente caso la tesis del defensor Hardlen Bladimir Huete no tendría razón el legislador de haber establecido las reglas para cada uno de los concursos de delitos que señalan los Arts. 89 y 90 Pn., ni haber establecido un tope de treinta años como limite de privación de libertad para los casos de múltiples delitos cometidos materialmente, ya que bastaría realizar un solo delito sancionado con pena grave para dejar impune las otras intenciones delictivas con fines propios en su comisión. Por las razones expuestas se declara sin lugar este reclamo.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, Arts. 34 de la Cn., 369, 385, 386, 396, 397, 398 y 399 del Código Procesal Penal, los suscritos Magistrados, en Nombre de la República de Nicaragua, dijeron: **I)** Se declara con lugar el recurso de casación por el fondo interpuesto en contra de la sentencia pronunciada por la Sala de lo Penal, Número Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, a las once y quince minutos de la mañana del día tres de Octubre del dos mil tres y en su lugar se declara. **II)** Se casa la sentencia en cuanto declaró a Wilber José Quintero Palacios autor responsable del delito de robo en grado de frustración en perjuicio de María Nohelia López Carcache y en su lugar se le declara autor responsable del mismo delito de robo en grado de tentativa, imponiéndosele la pena de un año y dos meses de prisión (1 año y 2 meses). **III)** Se confirma la pena impuesta de dos años de prisión (2 años) por lo que hace al delito de lesiones dolosas en perjuicio del ciudadano Róger Antonio Herrera Cerna. **IV)** La totalidad de las penas impuestas al condenado Wilber José Quintero Palacios se deberán cumplir en forma sucesiva, comenzando con la pena de mayor gravedad. Se mantiene incólume el resto de la sentencia recurrida. **V)** Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado vuelvan los autos a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en cinco hojas útiles de papel

bond membreteado de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de esta misma Sala.- **(F) GUILLERMO VARGAS S. (F) Y. CENTENO G. (F) R. CHAVARRIA D. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) A. CUADRA L. (F) M. AGUILAR G. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srío.**